
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.913

Martes 21 de Noviembre de 2017

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1305316

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 397, DE 8 DE MAYO DE 1985, DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE
PRACTICAJE Y PILOTAJE**

Núm. 372.- Santiago, 1 de agosto de 2017.

Visto:

- a) El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile.
- b) La Ley N° 20.424, Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional.
- c) El artículo 3, letra a), del DFL N° 292, de 25 de julio de 1953, que "Aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante".
- d) Los artículos 35 y 36 del DL N° 2.222, de 1978, "Ley de Navegación".
- e) El DS N° 397, de 8 de mayo de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que "Aprueba el Reglamento de Practicaje y Pilotaje" y sus modificaciones posteriores.
- f) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.
- g) Lo solicitado por el Comandante en Jefe de la Armada, mediante oficio CJA ordinario N° 12600/301 MDN, de 28 de enero de 2016.

Considerando:

Que el artículo 35, del DL N° 2.222, de 1978, "Ley de Navegación", dispone en su inciso primero, en lo pertinente, que toda nave extranjera deberá utilizar los servicios de practicaje y deberá estar sujeta a pilotaje, cuando corresponda. Luego, en su inciso segundo, la citada norma indica que será el Reglamento respectivo el que señale "las ocasiones en que serán obligatorios los servicios de practicaje y de pilotaje y las condiciones en que estos servicios se prestarán".

Que, dicha remisión se ejecuta a través del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, aprobado mediante decreto supremo N° 397, de 8 de mayo de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo artículo 1 dispone que "toda nave chilena o extranjera que navegue por aguas interiores de la República, por el Estrecho de Magallanes o que efectúe cualquier maniobra en los puertos de la República de Chile, o en sus vecindades, deberá utilizar prácticos chilenos", agregando su artículo 2 que las excepciones a esta regla general, serán sólo aquellas que, de un modo expreso, contemple el mismo reglamento.

Que, en relación con el pilotaje, esto es la conducción de naves por canales o entre puertos del litoral, la norma reguladora en materia de exención del empleo de Prácticos de Canales es el artículo 31 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, el cual, en su numeral 1 exime del uso de dichos profesionales a las naves mercantes y especiales al mando de Capitanes de altamar, oficiales de cubierta o puente u oficiales de pesca, debidamente habilitados, no distinguiendo, para efectos de la aplicación de la mencionada exención, entre naves chilenas y extranjeras.

Que, las particulares características que se pueden presentar en el puerto o en el espacio marítimo por el cual una nave debe transitar, hace necesario cautelar adecuadamente la seguridad de su navegación, de proteger las vidas humanas que se encuentran a bordo y en naves vecinas, así como de velar por la preservación del medio ambiente acuático, lo que exige que su capitán sea asesorado por un marino que cuente con vasta experiencia marinera y un conocimiento acabado del puerto o espacio por el cual transitará.

Que, las naves de pabellón extranjero, las cuales son tripuladas por dotaciones que desconocen la compleja geografía de nuestras rutas de navegación, hacen indispensable que tales categorías de naves, naveguen por los canales chilenos con la asesoría experta del práctico.

CVE 1305316

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Que, en materia de practica en puertos de la República, actualmente el artículo 20 del citado Reglamento contempla una causal de exención del empleo obligatorio de Práctico de Puerto, respecto de naves con pabellón chileno que cumplan los requisitos allí establecidos. Ello, por cuanto el artículo 19 del mismo cuerpo reglamentario dispone que el servicio de practica en puerto es obligatorio para todas las naves nacionales y extranjeras, con las excepciones que se señalan en el artículo 20 del citado Reglamento.

Que, atendido el tenor del artículo 35, del DL N° 2.222, de 1978, y con el objeto de armonizar el artículo 31 del citado Reglamento, con lo dispuesto en materia de Practica en los artículos 19 y 20 del mismo cuerpo normativo, se dispone la exención del empleo de Prácticos de Canales en el Pilotaje, para la navegación por aguas interiores chilenas a naves con pabellón nacional, que cumplan las condiciones que establece la norma.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto supremo N° 397, de 8 de mayo de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento de Practica y Pilotaje, en la forma que a continuación se indica:

Intercálase en el inciso primero, del numeral 1, del artículo 31, la frase "de pabellón chileno", entre las palabras "especiales" y "al mando".

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Paulina Vodanovic Rojas, Subsecretaria para las Fuerzas Armadas.

